

EXPEDIENTE : 00038-2021-0-0401-SP-ED-01
MATERIA : EXTINCIÓN DE DOMINIO
RELATOR : VILLAVICENCIO GOMEZ KARELIA JUDITH
MINISTERIO PÚBLICO : FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
PROCURADOR PÚBLICO : PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
REQUERIDO : CONDORI APAZA, ISIDRO Y OTRO
JUEZ : ARPASI PACHO JAVIER HILBERT
JUZGADO : JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PUNO

Especialista de Audiencia: María Alejandra Fuentes Chávez

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE APELACIÓN DE AUTO

RD -VS-CV

En Arequipa, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, en la audiencia programada a las nueve horas, se reunieron mediante el sistema de videoconferencia Google Meet, el Colegiado de la Sala de Extinción de Dominio en Adición Corrupción de Funcionarios, que preside el señor Juez Superior Max Marco Rivera Dueñas e integrada por los señores Jueces Superiores María Paola Venegas Saravia y Jaime Francisco Coaguila Valdivia, interviene como especialista de Audiencia María Alejandra Fuentes Chávez; a efecto de dar inicio con la audiencia de **Apelación de Auto** que **RESOLVIÓ** CONCEDER DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda de Extinción de Dominio y la medida cautelar de incautación respecto del vehículo de placa de rodaje Z1D-298, inscrito en la Partida Registral 51277555, con lo demás que contiene, detallada en el punto que antecede por los motivos detallados en la parte considerativa.

En este acto, la Sala informa que la presente audiencia será registrada mediante sistema de audio, pudiendo las partes al finalizar la misma solicitar copia del audio. *Asume la dirección de debates el señor Juez Superior Jaime Francisco Coaguila Valdivia.*

IDENTIFICACIÓN DE CONCURRENTES A LA AUDIENCIA

- **MINISTERIO PÚBLICO: Dr. MARÍA DEL PILAR DAZA CONTRERAS**, Fiscal Adjunto al Superior de la Fiscalía Superior Especializada en Extinción de Dominio, con domicilio procesal en Calle La Merced 400 interior, segundo piso - Cercado de Arequipa. **Con Casilla electrónica 106841.**

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

La señora especialista de audiencia informa respecto de la resolución materia de alzada y la pretensión impugnatoria.

(00:03:40) **MINISTERIO PÚBLICO** se ratifica en su recurso de apelación, solicita se declare fundada la apelación y se declare nula la resolución con que se declara improcedente el concesorio de la medida cautelar y admisión de la demanda de extinción de dominio.

(00:04:07) **MINISTERIO PÚBLICO:** procede a relatar los hechos materia del proceso, *corre en audio.*

(00:06:53) **MINISTERIO PÚBLICO** oraliza su recurso de apelación, *corre en audio.*

Se Suspende brevemente la audiencia a fin que los magistrados diriman la presente causa

(00:33:43) **LA SALA:** se reanuda la audiencia, se emite la siguiente resolución.

AUTO DE VISTA 31-2021

Resolución nro. 05-2021

Arequipa, dos mil veintiuno

Diciembre, quince.

- I. **PARTE EXPOSITIVA:** En atención al recurso de apelación planteado por parte del Ministerio Público en contra de la Resolución dos del quince de octubre del dos mil veintiuno, y considerando;

II. **PARTE CONSIDERATIVA:**

PRIMERO: El Ministerio Público ha planteado recurso de apelación en contra de la Resolución dos del quince de octubre del dos mil veintiuno, con el propósito de que se declare fundada su apelación, se declare nula la resolución cuestionada en todos sus extremos. Los argumentos planteados por parte del Ministerio Público, se refieren específicamente a que el Juez de primera instancia dispuso declarar de oficio la nulidad de la resolución uno del catorce de setiembre del dos mil veintiuno, a través de la cual se admitió la demanda de declaratoria de extinción de dominio formulada por el Ministerio Público respecto del vehículo de placa de rodaje C2L - 945 cuyo titular registral es Isidro Condori Apaza; y, a su vez, en esa misma resolución dispuso admitir la solicitud de medida cautelar de incautación respecto del vehículo de placa de rodaje Z1D-298, con las demás especificaciones que aparecen en dicha resolución, en cuanto a la partida 51277555 de los Registros Públicos Zona Registral IX Sede Lima. La razón fundamental por la cual el Ministerio Público ha interpuesto la apelación se refiere a que el propio juez ha procedido a declarar nula su propia resolución bajo el entendido que no es competente por territorio para avocarse al conocimiento del presente proceso, ya que el bien, actualmente se encuentra en el departamento de Ayacucho, cuando las indagaciones patrimoniales se realizaron en la Fiscalía Provincial de Extinción de Dominio de Puno; y, posteriormente, la demanda efectivamente fue entablada ante el Juzgado Transitorio Especializado de Extinción de Puno. El argumento planteado por parte del Ministerio Público se refiere específicamente a que, si bien es cierto existe una interpretación planteada por parte del Juez de que, el competente por razón de territorio vendría a ser el Órgano Jurisdiccional donde se encuentra el bien materia de extinción de dominio, esto es el Departamento y Región de Ayacucho; sin embargo, la fiscalía ha sustentado su pedido en el extremo que en realidad la competencia territorial viene a ser prorrogable y en interpretación sistemática con el Código Procesal Civil, es que corresponde el conocimiento de este proceso al Distrito Judicial de Puno, por cuanto allí se llevaron a cabo las indagaciones patrimoniales y se entabló la demanda, y también se ha llevado a cabo la incautación del vehículo.

SEGUNDO: Sobre los argumentos expuestos por parte del Ministerio Público, hay que hacer referencia a que según lo establece el Decreto Legislativo 1373, en su numeral 8.1 sobre competencia se indica que es competente el Juez especializado en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentra ubicado el bien materia de indagación, pero a su vez esta normatividad debe ser interpretada como lo prevé también el Decreto Supremo 007-2019-IUS, Reglamento del Decreto Legislativo de Extinción de Dominio 1373, en su artículo 10.1 cuando señala que: *“Corresponde al fiscal especializado dirigir, realizar y coordinar la indagación patrimonial en materia de extinción de dominio que se haga sobre el bien que se encuentre en el distrito fiscal al cual pertenece”*, más adelante en el 10.2 indica que: *“Corresponde al juez especializado del distrito judicial donde se ha iniciado la indagación patrimonial asumir el proceso en su etapa judicial y emitir la correspondiente sentencia”*. De la interpretación de ambos artículos se evidencia que, si bien es cierto, por una parte, en la Ley de extinción de Dominio se indica que la competencia se rige por el Distrito Judicial donde

se encuentra el bien materia de indagación; por otro lado, en el Reglamento en el artículo 10° se indica que la competencia territorial se refiere al distrito fiscal y al Juzgado que corresponda, donde se llevó a cabo la indagación patrimonial. En el presente caso, de la revisión de los argumentos también consignados por parte del Juez de Primera Instancia, conta que la intervención se realizó precisamente en el Distrito Judicial de Puno, donde se procedió a llevar a cabo la indagación patrimonial y posterior demanda de extinción de dominio, pero, posteriormente, esto es el veintiséis de octubre del dos mil dieciocho se atendió el pedio de la Municipalidad Distrital de Ocos de la Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho por el cual se solicita la adjudicación de mercancías con destino a la localidad de San José de Ninabamba y Cusi Valle San Francisco; por lo que, el bien ha sido adjudicado y por tanto según el Juez debería ser competente el distrito judicial de Ayacucho. No obstante, este razonamiento debe ser revisado integralmente ya que normalmente los bienes, sobre todo vehículos, pueden ser adjudicados en distintos Distritos Judiciales del país, más aún si se trata de diferentes tipos de propiedades muebles o inmuebles, lo que significaría, para efectos del proceso de Extinción de Dominio, una situación asistemática y poco ordenada en cuanto a llevar a cabo los procesos de esta naturaleza. En este sentido, corresponde a la Sala de Extinción de Dominio establecer una interpretación coherente en lo que establece la Ley, y el Reglamento del Decreto Legislativo 1373 con el objeto de entender que, en principio, la indagación patrimonial se realizó en el distrito judicial de Puno y allí también se procedió a entablar la demanda, y bajo el entendido que la interpretación que se debe realizar en el artículo 8° del Decreto Legislativo 1373, sobre la competencia territorial, de que es competente el Juez Especializado del Distrito Judicial donde el bien materia de indagación se encuentra ubicado. En el caso concreto, efectivamente el bien se encontraba en la ciudad de Puno y allí fue la intervención, y es un hecho posterior, de naturaleza administrativa, lo que determinó que fuera adjudicado a otro Departamento del país, lo cual no resta la competencia que tiene el Juzgado de Extinción de Dominio de Puno, para conocer la indagación patrimonial que se inició en dicho Departamento. De otro lado, también la Fiscalía ha argumentado que es aplicable en este caso en concreto la normatividad supletoria, que está prevista en las Disposiciones Complementarias y Finales de Decreto Legislativo 1373, en el sentido que son aplicables a este proceso la normatividad del Código Procesal Civil, y para ello, la Fiscalía ha citado el artículo 25° y 26° del Texto Único del Código Procesal Civil, donde se establece que en la competencia territorial que, las partes pueden someterse por escrito a la competencia territorial de un juez distinto al que corresponde; por lo que podría mediar prórroga tacita de la competencia en este caso, lo que guarda coherencia también en relación a lo que previsto en la Ley de Extinción de Dominio, al contemplarse la posibilidad de la excepción de incompetencia. En este sentido la resolución que, ha sido materia de debate en esta audiencia que corresponde a la nulidad de oficio materializada en la resolución dos del quince de octubre del dos mil veintiuno, adolece de nulidad, toda vez que el juez de primera instancia, de oficio, ha declarado la incompetencia territorial cuando, como bien se ha explicado, esta puede ser prorrogable y en todo caso, conforme a los razonamientos expuestos en esta resolución, es necesario realizar una interpretación sistemática e integral de la normatividad en materia de extinción de dominio, con la finalidad de evitar un desorden en el trámite de los procesos de esta naturaleza y que se lleven a cabo con las mejores posibilidades para salvaguardar el derecho de defensa de las partes ya que está asegurada la intervención de jueces especializados en la materia. En virtud a ello es que corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada al estar incurso en una nulidad insubsanable, tal y cual también está previsto en el artículo 42° del Decreto Legislativo 1373 sobre Extinción de Dominio. En virtud a lo anterior.

III. PARTE RESOLUTIVA:

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADO** el recuro de apelación planteado por el Ministerio Público, respecto de la resolución dos del quince de octubre del dos mil veintiuno; y.
2. **SE DECLARA LA NULIDAD** de la Resolución dos del quince de octubre del dos mil veintiuno a través de la cual se dispuso declarar la nulidad de la resolución uno del catorce de septiembre del dos mil veintiuno que incluía el admisorio de la demanda de extinción de dominio respecto de Isidro Condori Apaza, sobre el vehículo de placa de rodaje C2L- 945 así como también la solicitud de medida cautelar de incautación presentada por parte del Ministerio Público, dejándose sin efecto la declaratoria de improcedencia de demanda de extinción.
3. **DISPONER** que el proceso continúe conforme a su estado como lo previó originariamente el Juez de primera instancia en la resolución uno del catorce de setiembre del dos mil veintiuno. Con lo que debe devolverse los actuados primera instancia **Regístrese y Comuníquese.**

LA SALA: La resolución ha sido dictada, si se quiere acceder a los audios la Fiscalía puede solicitarlos, con esto termina la diligencia a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos. Doy fe.

**MAX MARCO RIVERA DUEÑAS
PRESIDENTE
SALA DE APELACIONES
ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO**

**MARÍA ALEJANDRA FUENTES CHÁVEZ
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
SALA DE APELACIONES ESPECIALIZADA
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO**